

Aviso de Servicios de Educación Especial

Los distritos escolares públicos del condado de Berks, Pensilvania, y Berks County Intermediate Unit (las entidades escolares del condado de Berks), brindan educación especial y servicios relacionados a niños residentes con discapacidades que tienen entre tres y veintiún años. El propósito de este aviso es describir (1) los tipos de discapacidades que podrían calificar al niño para estos programas y servicios, (2) los programas de educación especial y servicios relacionados que están disponibles, (3) el proceso por el cual cada una de las entidades escolares del condado de Berks examina y evalúa a estos estudiantes para determinar su elegibilidad, y (4) los derechos especiales que pertenecen a estos niños y sus padres o tutores legales.

¿Qué tipos de discapacidad podrían calificar a un niño para recibir educación especial y servicios relacionados?

Bajo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades, comúnmente conocida como “IDEA” (*por sus siglas en inglés*) los niños califican para educación especial y servicios relacionados si tienen una o más de las siguientes discapacidades y, como resultado, demuestran una necesidad de educación especial y servicios relacionados: (1) discapacidades intelectuales, (2) discapacidades auditivas, incluida la sordera (3) discapacidades del habla o del lenguaje, (4) deficiencias visuales, incluida la ceguera, (5) trastornos emocionales serios, (6) deficiencias ortopédicas, (7) autismo, incluidos los trastornos generalizados del desarrollo; (8) lesión cerebral traumática, (9) otro impedimento de salud, (10) discapacidades específicas de aprendizaje, (11) discapacidades múltiples, o (12) retrasos en el desarrollo, para niños en edad preescolar. Si un niño tiene más de una de las discapacidades mencionada anteriormente, el niño podría calificar para educación especial y servicios relacionados con discapacidades múltiples. Los niños de tres a nueve años también pueden ser elegibles si tienen retrasos en el desarrollo y, como resultado, necesitan educación especial y servicios relacionados.

Las definiciones legales de estas discapacidades, que las escuelas públicas deben aplicar bajo IDEA, pueden diferir de las utilizadas en la práctica médica o clínica. Además, las definiciones de IDEA podrán aplicarse a niños con discapacidades que tienen trastornos médicos o clínicos muy diferentes. Un niño con trastorno por déficit de atención con hiperactividad, por ejemplo, podría calificar para educación especial y servicios relacionados como un niño con “otros impedimentos de salud”, “trastornos emocionales serios” o “discapacidades específicas de aprendizaje” si el niño cumple con los criterios de elegibilidad bajo una o más de estas categorías de discapacidad y si el niño necesita educación especial y servicios relacionados como resultado.

Los signos de retrasos en el desarrollo o factores de riesgo que podrían indicar una discapacidad podrían incluir, entre otros, atención prenatal deficiente, trauma de nacimiento, actividad convulsiva febril u otra, reacción grave a la medicación temprana o inoculación que requiere atención médica prolongada, o trauma severo en la cabeza, seguido por la incapacidad de alcanzar los hitos del desarrollo para la comunicación, desarrollo motor, socialización, desarrollo emocional, habilidades de autoayuda o cognición; fracaso inexplicable para alcanzar hitos del desarrollo en estas áreas; no usar juguetes y otros objetos de una manera apropiada para el desarrollo; incapacidad persistente para mantener la atención a niveles suficientes para completar tareas apropiadas para la edad; frustración fácil con tareas o actividades apropiadas para el

desarrollo; dificultad para colorear formar letras o dibujar líneas y formas dentro de parámetros apropiados para la edad; dificultad para construir o mantener relaciones o conversaciones apropiadas para la edad; dificultad persistente para tolerar la presencia o las interacciones con compañeros o adultos; medidas disciplinarias persistentes y severas en entornos preescolares; falta de desarrollo de habilidades apropiadas de lectura, escritura, matemáticas, comprensión auditiva o expresión oral de nivel de edad o grado después de la exposición a una instrucción sólida en estas áreas por parte de maestros calificados; y no pasar los exámenes de rutina de la visión o la audición. Puede encontrar otra información sobre posibles signos de retrasos en el desarrollo y otros factores de riesgo que podrían indicar discapacidades, en los manuales para estudiantes disponibles a través de su distrito escolar de residencia o Berks County Intermediate Unit en las direcciones indicadas a continuación o en el sitio web de Berks County Intermediate Unit: <http://www.berksiu.org>.

Bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades, algunos niños con discapacidades en edad escolar que no cumplen con los criterios de elegibilidad bajo la IDEA podrían ser elegibles para protecciones especiales y para adaptaciones y acomodaciones en instrucción, instalaciones y actividades. Los niños tienen derecho a tales protecciones, adaptaciones y acomodaciones si tienen una discapacidad mental o física que limita o prohíbe sustancialmente la participación o el acceso a un aspecto del programa escolar, ya sea de naturaleza académica o no académica.

¿Qué programas y servicios están disponibles para niños con discapacidades?

Cada una de las entidades escolares del condado de Berks debe asegurarse de que los niños con discapacidades sean educados en la medida máxima apropiada en entornos con sus compañeros sin discapacidades, comúnmente conocido como el entorno menos restrictivo. Los programas y servicios disponibles para los estudiantes con discapacidades, en orden descendente de preferencia, son (1) colocación en clase regular con ayudantes suplementarios y servicios proporcionados según sea necesario en este entorno, (2) colocación en clase regular durante la mayor parte del día escolar con servicio itinerante por un maestro de educación especial, ya sea dentro o fuera del aula regular durante el 20 por ciento o menos del día escolar, (3) colocación en clase regular durante parte del día escolar con instrucción suplementaria proporcionada por un maestro de educación especial por más del 20 por ciento, pero menos del 80 por ciento del día escolar, (4) instrucción proporcionada por un maestro de educación especial durante más del 80 por ciento del día escolar, y (5) servicios de educación especial, con o sin colocación regular en el aula, ya sea en una escuela pública alternativa o en una escuela privada, centro de tratamiento, hospital, centro de detención o prisión, de día o residencial.

Dependiendo de la naturaleza y gravedad de la discapacidad, una entidad escolar del condado de Berks puede proporcionar programas y servicios de educación especial en (1) la escuela pública a la que asistirá el niño si no estuviera discapacitado, (2) una escuela pública regular alternativa dentro o fuera del distrito escolar de residencia, (3) un centro de educación especial operado por una entidad de escuela pública, (4) una escuela privada aprobada u otra instalación privada con licencia para servir a niños con discapacidades, (5) una escuela residencial, (6) un programa aprobado fuera del estado, o (7) el hogar.

Los servicios de educación especial se prestan de acuerdo con las necesidades educativas primarias del niño, no con la categoría de discapacidad. Los tipos de servicios disponibles son (1) apoyo de aprendizaje, para estudiantes que principalmente necesitan asistencia con la adquisición de habilidades académicas, (2) apoyo de habilidades para la vida, para estudiantes que principalmente necesitan asistencia con el desarrollo de habilidades para la vida independiente, (3) apoyo emocional, para estudiantes que principalmente necesitan asistencia con el desarrollo social o emocional, (4) apoyo para sordos o con discapacidad auditiva, para estudiantes que necesitan principalmente asistencia con habilidades compensatorias para abordar la sordera, (5) apoyo para ciegos o con discapacidad visual, para estudiantes que principalmente necesitan ayuda con habilidades compensatorias para abordar la ceguera, (6) apoyo físico, para estudiantes que requieren principalmente asistencia física en el entorno de aprendizaje, (7) apoyo autista, para estudiantes que necesitan asistencia principalmente en las áreas afectadas por trastornos del espectro autista, y (8) apoyo para discapacidades múltiples, para estudiantes que necesitan principalmente asistencia en múltiples áreas afectadas por sus discapacidades.

Los servicios relacionados están diseñados para permitir que el niño participe o acceda a sus programas de educación especial. Ejemplos de servicios relacionados son terapia del habla y del lenguaje, terapia ocupacional, fisioterapia, servicios de enfermería, servicios de audiólogo, consejería y capacitación familiar.

Los niños en edad preescolar son atendidos por Berks County Intermediate Unit en una variedad de entornos basados en el hogar y la escuela que tienen en cuenta la edad cronológica y de desarrollo y las necesidades primarias del niño. Al igual que con los programas de edad escolar, los programas preescolares deben garantizar que, en la máxima medida apropiada, los niños con discapacidades sean educados con compañeros sin discapacidades.

Cada entidad escolar del condado de Berks, junto con los padres de cada niño identificado, determina el tipo y la intensidad de la educación especial y los servicios relacionados que un niño en particular necesita basándose exclusivamente en el programa único de educación especial y servicios relacionados que la escuela desarrolla para ese niño. El programa del niño se describe por escrito en un programa de educación individualizado, comúnmente conocido como un "IEP" (*por sus siglas en inglés*), que es desarrollado por un equipo del IEP compuesto por educadores, padres y otras personas con experiencia especial o familiarizadas con el niño. Los padres del niño tienen derecho a ser notificados y participar en todas las reuniones del equipo del IEP de su hijo. El IEP se revisa con la frecuencia que las circunstancias lo justifiquen, pero al menos una vez al año. La ley requiere que el programa y la colocación del niño, como se describe en el IEP, se calculen razonablemente para garantizar un progreso educativo significativo para el estudiante en todo momento. Los IEP contienen, como mínimo, la fecha de inicio proyectada y la duración del IEP, una declaración de los niveles actuales de desempeño educativo y funcional del niño, una enumeración de las metas anuales, una descripción de cómo se medirá e informará el progreso del niño hacia el cumplimiento de las metas anuales, una declaración de la educación especial, modificaciones del programa, y servicios relacionados que se proporcionarán, una explicación de la media, si la hubiera, en que el niño no participará con niños sin discapacidades, la frecuencia y ubicación anticipadas de los servicios y una declaración de cualquier adaptación necesaria para mediar el rendimiento académico y el rendimiento funcional del niño en las evaluaciones estatales y del distrito. Para los niños de dieciséis años o

más, el IEP también debe incluir un plan de transición para ayudar en el logro de objetivos postsecundarios medibles. La escuela pública debe invitar al niño a la reunión del equipo del IEP si un propósito de la reunión será la consideración de las metas postsecundarias y los servicios de transición necesarios para el niño.

Todas las entidades escolares del condado de Berks deben permitir a los padres de niños con discapacidades un acceso razonable a las aulas de sus hijos, sujeto a las disposiciones de la política o pautas de visitas escolares de cada entidad.

¿Cómo las escuelas públicas examinan y evalúan a los niños para determinar la elegibilidad para la educación especial y servicios relacionados?

Evaluación por un Equipo Multidisciplinario

Las entidades escolares del condado de Berks deben llevar a cabo una evaluación por un equipo multidisciplinario a cada niño que se cree que tienen una discapacidad. El equipo multidisciplinario es un grupo de profesionales que están capacitados y tienen experiencia en las pruebas, evaluación y observación de niños para determinar si tienen discapacidades y, de ser así, para identificar sus fortalezas y necesidades educativas primarias. Los padres también son miembros del equipo multidisciplinario. Las entidades escolares del condado de Berks deben reevaluar a los estudiantes en edad escolar que reciben servicios de educación especial cada tres años y deben reevaluar a los niños con discapacidades intelectuales y a los niños en edad preescolar que reciben servicios de educación especial cada dos años.

Los padres pueden solicitar una evaluación para sus hijos por un equipo multidisciplinario en cualquier momento. Deben hacerlo por escrito. Cada escuela pública tiene un procedimiento establecido por el cual los padres pueden solicitar una evaluación. Para obtener información sobre los procedimientos de las entidades escolares del condado de Berks aplicable a sus hijos, comuníquese con la escuela primaria, intermedia o secundaria a la que asiste su hijo.

Los números de teléfono y las direcciones de estas escuelas se pueden encontrar en la sección de páginas azules de la guía telefónica bajo el título “Schools”. Los padres de niños en edad preescolar, de tres a cinco años, pueden solicitar una evaluación por escrito dirigiendo una carta de la siguiente manera: Berks County Intermediate Unit, Early Intervention Services, River’s Chase Business Center, 1111 Commons Boulevard, Reading, Pennsylvania 19612. El número de teléfono del Programa de Intervención Temprana es (610) 987-8543.

Los padres de niños en escuelas privadas pueden solicitar una evaluación para sus hijos por el equipo multidisciplinario sin inscribirse en sus escuelas públicas. Sin embargo, mientras algunos servicios pueden estar disponibles para algunos niños de escuelas privadas que son considerados elegibles por la entidad escolar responsable del condado de Berks, esa entidad no está obligada a proporcionar todos o ninguno de los servicios de educación especial y servicios relacionados que esos niños recibirían si estuvieran inscritos en las escuelas públicas. Si después de una evaluación, el equipo multidisciplinario determina que el niño es elegible para educación especial y servicios relacionados, la entidad escolar del condado de Berks responsable debe ofrecer a los padres un IEP y una colocación patrocinada por la escuela pública, a menos que los padres del niño no estén interesados en tal oferta. Si los padres desean aprovechar dicha oferta,

es posible que tengan que inscribir o volver a inscribir a su hijo en la entidad escolar del condado de Berks responsable.

Antes de que una entidad escolar del condado de Berks pueda proceder con una evaluación, debe notificar a los padres por escrito de los tipos específicos de pruebas y evaluaciones que propone realizar, de la fecha y hora de la evaluación y de los derechos de los padres. La evaluación no puede comenzar hasta que el padre haya firmado el aviso por escrito que indica que él o ella acepta las pruebas y evaluaciones propuestas y haya devuelto el aviso a la escuela pública.

Exámenes

Todas las entidades escolares del condado de Berks realizan actividades de exámenes antes de referir a los estudiantes para una evaluación por el equipo multidisciplinario. Las actividades de exámenes podrían involucrar un equipo de apoyo instruccional, comúnmente conocido como el “IST” (*por sus siglas en inglés*), o un proceso de examen alternativo. Independientemente del método particular de examinación empleado, el proceso de examinación debe incluir (1) evaluaciones periódicas de la vista y la audición por parte de la enfermera de la escuela según lo exige el Código Escolar y (2) exámenes a intervalos razonable para determinar si todos los estudiantes se están desempeñando en función de los estándares apropiados para el grado en las materias académicas básicas.

Si las actividades de exámenes producen poca o ninguna mejoría después de un periodo razonable de intervención o remediación, el niño será referido para una evaluación por el equipo multidisciplinario.

Para obtener información sobre las fechas de varias actividades de exámenes en la escuela de su hijo o para solicitar actividades de exámenes para un niño en particular, comuníquese directamente con la escuela pública local. Los números de teléfono y las direcciones de estas escuelas se pueden encontrar en la sección de páginas azules de la guía telefónica bajo el título “Schools”. Los padres de niños en edad preescolar, de tres a cinco años, pueden obtener información sobre las actividades de exámenes, o pueden solicitar exámenes para sus hijos, llamando o escribiendo a Berks County Intermediate Unit, Early Intervention Services, River’s Chase Business Center, 1111 Commons Boulevard, Reading, Pennsylvania 19612. El número de teléfono del Programa de Intervención Temprana es (610) 987-8543.

Los administradores de escuelas privadas, maestros y grupos de padres, o padres individuales de estudiantes en escuelas privadas, que estén interesados en establecer sistemas en esas escuelas para localizar e identificar a los niños con discapacidades que podrían necesitar una evaluación por un equipo multidisciplinario pueden comunicarse con Berks County Intermediate Unit, Early Intervention Services, River’s Chase Business Center, 1111 Commons Boulevard, Reading, Pennsylvania 19612. El número de teléfono del Programa de Intervención Temprana es (610) 987-8543.

¿Qué derechos y protecciones especiales tienen los niños con discapacidades y sus padres?

Las leyes estatales y federales otorgan muchos derechos y protecciones a los niños con discapacidades y sus padres. A continuación, se presenta un resumen de esos derechos y

protecciones. Las personas interesadas pueden obtener un resumen completo por escrito de los derechos y protecciones otorgados por la ley, junto con información sobre servicios y asesoramiento legal gratuitos o de bajo costo, comunicándose con el departamento de educación especial o servicios estudiantiles de su distrito escolar a la dirección y número de teléfono que figuran en la sección de páginas azules de la guía telefónica bajo el título “Schools”. El resumen por escrito también está disponible a través de Berks County Intermediate Unit, River’s Chase Business Center, 1111 Commons Boulevard, Reading, Pennsylvania 19612. El resumen también está disponible en el sitio web de Berks County Intermediate Unit, <http://www.berksiu.org>, y en los sitios web de la mayoría de las entidades de escuelas públicas enumeradas a continuación.

Derechos y Protecciones

Notificación Previa por Escrito. La entidad escolar de Berks responsable debe notificarle por escrito cada vez que proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación, programa educativo o colocación de un niño o cada vez que se niegue a iniciar o hacer un cambio en la identificación, evaluación, programa educativo o colocación solicitada por un padre. Esta notificación deberá ir acompañada de una descripción escrita de la acción propuesta o rechazada, los motivos de la propuesta o denegación, una descripción de la información de evaluación y otros factores pertinentes utilizados como base para la decisión, las demás opciones consideradas, si hay alguna, las razones por las que se rechazaron dichas opciones y una declaración de que el padre tiene derecho a garantías procesales.

Consentimiento. Las entidades escolares del condado de Berks no pueden proceder con una evaluación o reevaluación, o con la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, sin el consentimiento por escrito de los padres. Sin embargo, una entidad escolar del condado de Berks puede intentar anular la falta de consentimiento para una evaluación inicial o reevaluación solicitando la aprobación de un oficial de audiencias imparcial completando una solicitud de debido proceso. Además, en el caso de que un padre no responda a una solicitud para realizar una reevaluación, una entidad escolar del condado de Berks puede proceder con la reevaluación propuesta sin el consentimiento de los padres si puede demostrar que hizo un esfuerzo razonable para obtener el consentimiento de los padres y que el padre no respondió. Una escuela pública no puede solicitar una audiencia para anular la negativa de un padre a dar su consentimiento para una colocación inicial en educación especial. Los padres tienen derecho a retirar su consentimiento para los servicios de educación especial en cualquier momento. Al hacerlo, están de acuerdo con la discontinuación de toda instrucción de educación especial, ayudas suplementarias, modificaciones del programa, adaptaciones y servicios. Al retirar el consentimiento, también están de acuerdo en renunciar a los derechos y protecciones especiales que se aplican a los niños con discapacidades y sus padres.

Protección en los Procedimientos de Evaluación. Las evaluaciones para determinar la elegibilidad y la necesidad actual de educación especial y servicios relacionados deben administrarse de una manera libre de prejuicios raciales, culturales o lingüísticos y en el idioma nativo del niño. La evaluación debe examinar al niño en todas las áreas relacionadas con la presunta discapacidad e incluir una variedad de instrumentos técnicamente sólidos, herramientas de evaluación y estrategias. Las evaluaciones y los materiales de evaluación deben utilizarse para los fines para los cuales las evaluaciones o medidas son válidas y confiables, deben ser

administrados por personal entrenado y capacitado de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por el productor de la evaluación y deben hablarse para evaluar áreas especiales de necesidad. Además, las determinaciones de evaluación no pueden basarse en una sola medida o evaluación.

Evaluación Educativa Independiente. Si los padres no están de acuerdo con la evaluación realizada por la entidad escolar responsable del condado de Berks, pueden solicitar por escrito una evaluación educativa independiente, comúnmente conocida como “IEE” (*por sus siglas en inglés*) a expensas públicas. Si una IEE se proporciona a expensas públicas, los criterios bajo los cuales la IEE se obtiene de forma privada deben ser los mismos que los criterios que la entidad responsable de la Escuela del Condado de Berks utiliza cuando inicia una evaluación. La información sobre los criterios de evaluación de cada entidad escolar se puede obtener a través de la Oficina de Educación Especial o Servicios Estudiantiles de esa entidad. Si la entidad escolar del condado de Berks se niega a pagar por la IEE, debe solicitar inmediatamente una audiencia de debido proceso de educación especial para defender la causa del porque esta evaluación es apropiada.

Procedimiento de Audiencia de Debido Proceso

El padre o la agencia educativa local, comúnmente conocida como la “LEA” (*por sus siglas en inglés*), puede solicitar una audiencia de debido proceso con respecto a cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o colocación educativa del niño o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada, comúnmente conocida como “FAPE” (*por sus siglas en inglés*). La parte que solicita la audiencia debe presentar un formulario de “Solicitud de Audiencia de Debido Proceso” a Office for Dispute Resolution, 6340 Flank Drive, Suite 600, Harrisburg, Pennsylvania 17112; teléfono (800) 222-3353; TTY (para personas con discapacidad auditiva) (800) 654-5984. Una audiencia de debido proceso no procederá hasta que se proporcione toda la información requerida y se sigan los procedimientos.

Línea de Tiempo para solicitar el Debido Proceso. El padre o LEA debe solicitar una audiencia de debido proceso presentado una Solicitud de audiencia de Debido Proceso dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha en que el padre o la LEA sabían o deberían haber sabido sobre la supuesta acción que forma la base de la solicitud. Hay excepciones limitadas a esta línea de tiempo. Esta línea de tiempo no se aplicará al padre si al padre se le impidió presentar una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso ya sea por (1) tergiversaciones específicas por parte de la LEA de que había resuelto el problema que forma la base de la solicitud de audiencia, o (2) la retención de información por parte de la LEA del padre que la LEA estaba obligada a proporcionar.

Presentación y Servicio de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. La parte que solicita la audiencia debe enviar una copia de la Solicitud de Audiencia de debido Proceso a la otra parte y, al mismo tiempo, a Office for Dispute Resolution, 6340 Flank Drive, Suite 600, Harrisburg, Pennsylvania 17112, o por correo electrónico dirigido a ODR.pattan.net o por fax al (717) 657-5983.

Contenido de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. La solicitud de Audiencia de Debido Proceso debe contener la siguiente información:

1. El nombre del niño, la dirección donde vive el niño y el nombre de la escuela a la que asiste o, si el niño no tiene hogar, la información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
2. Una descripción de la naturaleza del problema, incluidos los hechos relacionados con dicho problema; y
3. Una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y esté disponible para la parte que presenta la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso.

Cuestionar la Suficiencia de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. La Solicitud de Audiencia de Debido Proceso se considera suficiente a menos que la parte que la recibe notifique al Oficial de Audiencias y a la otra parte por escrito dentro de los quince (15) días de recibir la solicitud que la parte que lo recibió cree que la Solicitud no cumple con los requisitos enumerados anteriormente.

Respuesta a la Solicitud. Si la LEA no ha enviado un aviso previo por escrito, como un Aviso de Colocación Educativa Recomendada, comúnmente conocido como “NOREP” (*por sus siglas en inglés*), al padre con respecto al tema contenido en la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso del padre, la LEA debe enviar al padre, dentro de los diez (días) de recibir la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso, una respuesta que incluya la siguiente información: (1) una explicación de por qué la LEA propuso o se negó a tomar la medida planteada en la Solicitud de Audiencia, (2) una descripción de otras opciones que el Equipo del Programa de Educación Individualizada (“IEP” *por sus siglas en inglés*) considero, si las hubiera, (3) y las razones por las que se rechazaron esas opciones, (4) una descripción de cada procedimiento de evaluación, exámenes, registro o informe de la LEA utilizado como base para la acción propuesta o rechazada y (5) una descripción de los factores pertinentes para la propuesta o el rechazo. Presentar esta respuesta a la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso del padre no impide que la LEA impugne la suficiencia de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. Si es el padre el que recibe la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso, entonces se debe enviar una respuesta a la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso a la otra parte dentro de los diez (10) días de recibir la solicitud. La respuesta debe abordar específicamente las cuestiones planteadas en la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso.

Determinación del Oficial de Audiencias de Suficiencia de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. Dentro de los cinco (5) días de recibir una impugnación de una parte a la suficiencia de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso, el Oficial de Audiencias debe determinar basándose únicamente en la información contenida en la Solicitud si la Solicitud cumple con los requisitos de contenido enumerados anteriormente. El oficial de Audiencias debe notificar inmediatamente a ambas partes por escrito de su determinación.

Tema de la Audiencia. La parte que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear cuestiones en la audiencia de debido proceso que no se plantearon en la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso (o Solicitud de Audiencia de Debido Proceso Enmendada) a menos que la otra parte acuerde lo contrario.

Sesión de Resolución. Antes de que pueda llevarse a cabo una audiencia de debido proceso, la LEA debe convocar una reunión preliminar con el padre y el miembro o miembros relevantes del Equipo del IEP que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso en un intento de resolver esos problemas sin la necesidad de proceder a una audiencia de debido proceso. Esta reunión preliminar debe convocarse dentro de los quince (15) días de recibir la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. Un representante de la LEA que tenga autoridad para tomar decisiones debe estar presente en esta reunión. La LEA no puede tener un abogado que asista a la reunión a menos que el padre también esté acompañado por un abogado. Asesores de los padres pueden asistir a la reunión. En la reunión, el padre discutirá la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso, y la LEA tendrá la oportunidad de resolver la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso a menos que el padre y la LEA acuerden, por escrito, renunciar a esta reunión o acuerden en usar el proceso de mediación. Si el padre y la LEA resuelven los problemas en la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso en la reunión preliminar, deben poner los términos del acuerdo por escrito, y tanto el padre como un representante de la LEA que tiene la autoridad para vincular a la LEA deben firmar el acuerdo. El acuerdo es un documento legalmente vinculante y puede ser ejecutado por un tribunal. Tanto el padre como la LEA pueden anular el acuerdo dentro de tres (3) días laborales de la fecha del acuerdo. Después de tres (3) días laborales, el acuerdo es vinculante para ambas partes.

Solicitud de Audiencia de Debido Proceso Enmendada. Tanto el padre como la LEA pueden enmendar su Solicitud de Audiencia de Debido Proceso solo si la otra parte da su consentimiento por escrito a la enmienda y se le da la oportunidad de resolver los problemas planteados en la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso a través de una sesión de resolución, o el Oficial de Audiencias otorga permiso para que la parte enmiende la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. Sin embargo, el Oficial de Audiencias puede otorgar este permiso a más tardar cinco (5) días antes de que ocurra una audiencia de debido proceso.

Plazo para la Finalización de la Audiencia de Debido Proceso. Si la LEA no ha resuelto la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso dentro de los treinta (30) días de haber recibido la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso Enmendada, la audiencia de debido proceso puede continuar y comienzan los plazos aplicables. El plazo para completar las audiencias de debido proceso es de cuarenta y cinco (45) días, a menos que el Oficial de Audiencias otorgue extensiones específicas de tiempo a solicitud de cualquiera de las partes.

Divulgación de Evaluaciones y Recomendaciones. No menos de cinco (5) días de trabajo antes de una audiencia de debido proceso, cada parte debe revelar a todas las demás partes todas las evaluaciones completadas para esa fecha y recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte que ofrece que la parte tiene la intención de utilizar en la audiencia de debido proceso. La falta de divulgación de esta información puede dar lugar a que un Oficial de Audiencias prohíba a la parte presentar la información en la audiencia a menos que la otra parte consienta en su presentación.

Derechos de la Audiencia de Debido Proceso. La audiencia para un niño con una discapacidad o que se cree que tiene una discapacidad debe llevarse a cabo y ser conducida en la LEA en un lugar y hora razonablemente convenientes para el padre y el niño involucrado. La audiencia

debe ser una audiencia oral y personal y debe ser cerrada al público a menos que el padre solicite una audiencia abierta. Si la audiencia es abierta, la decisión emitida en el caso, y solo la decisión, estará disponible para el público. Si la audiencia es cerrada, la decisión será tratada como un archivo del niño y puede no estar disponible para el público. La decisión del Oficial de Audiencias debe incluir hallazgos de hecho, discusión y conclusión de la ley. Aunque no se seguirán las reglas técnicas de prueba, la decisión debe basarse en pruebas sustanciales presentadas en la audiencia. Se proporcionará al padre un acta literal escrita o, a elección del padre, electrónica de la audiencia sin costo alguno. Los padres pueden estar representados por un abogado y acompañados y asesorados por personas con conocimientos o capacitación especiales con respecto a los problemas de los niños con discapacidades. Los padres o representantes de los padres deben tener acceso a los archivos educativos, incluidas las pruebas o informes en los que se basa la acción propuesta. Una parte tiene derecho a comparecer e interrogar a los testigos que puedan tener pruebas en las que pueda basarse la acción propuesta. Una parte tiene derecho a presentar pruebas y confrontar e interrogar a los testigos. Una parte tiene derecho a presentar pruebas y testimonios, incluidos testimonios médicos, psicológicos o educativos de expertos.

Decisión del Oficial de Audiencia. Una decisión tomada por un oficial de audiencias debe tomarse por motivos sustantivos, basada en una determinación de si el niño recibió una Educación Pública gratuita y Apropiaada (FAPE *por sus siglas en inglés*). En los litigios que aleguen violaciones de procedimiento, un consejero auditor puede otorgar recursos solo si las deficiencias procesales impidieron el derecho del niño a una FAPE; impidió significativamente la oportunidad de los padres de participar en el proceso de toma de decisiones sobre la provisión de una FAPE al niño; o causó una privación de beneficios educativos. Un oficial de audiencias aún puede ordenar que una LEA cumpla con los requisitos de procedimiento, incluso si el oficial de audiencias determina que el niño recibió una FAPE. El padre aún puede presentar una queja ante la Oficina de Educación Especial del Departamento de Educación de Pensilvania con respecto a violaciones de procedimiento.

Acción Civil. Una parte que no esté de acuerdo con los hallazgos y la decisión del Oficial de Audiencias tiene derecho a presentar una apelación en un tribunal estatal o federal. Al notificar la decisión a las partes, el oficial de audiencia indicará los tribunales a los que se pueda presentar una apelación. Se alienta a la parte que presenta una apelación a buscar asesoría legal para determinar el tribunal apropiado ante el cual presentar una apelación. Una parte que presenta una apelación ante un tribunal estatal o federal tiene noventa (90) días a partir de la fecha de la decisión para hacerlo.

Honorarios de Abogados. Un tribunal a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogado al padre de un niño que es una parte prevaleciente o una Agencia Educativa Estatal o LEA contra el abogado del padre que presenta una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso o causa de acción posterior que es frívola, irrazonable o sin fundamento, o contra el abogado del padre que continuo litigando después de que el litigio claramente se volvió frívolo, irrazonable o sin fundamento; o a una Agencia Educativa Estatal prevaleciente o LEA contra el abogado del padre o contra el padre, si la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso del padre o la causa posterior de acción se presenta para cualquier propósito inapropiado, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar inesperadamente el costo del litigio. Los honorarios otorgados

se basarán en las tarifas prevalecientes en la comunidad en la que surgió la acción o procedimiento por el tipo y la cantidad de servicios de abogados prestados.

La ley federal impone ciertos requisitos en cuanto a los padres, y la LEA y en algunas circunstancias, puede limitar la adjudicación de honorarios de abogados. Los padres deben consultar con su asesor legal sobre estos asuntos. Se aplican las siguientes reglas: Los honorarios de abogados no pueden ser otorgados y los costos relacionados no pueden ser reembolsados en ninguna acción o procedimiento por servicios realizados después del momento de una oferta escrita al padre si la oferta se realiza dentro del tiempo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimientos Civiles, o, en el caso de una audiencia administrativa, en cualquier momento más de diez (10) días antes del inicio del procedimiento; la oferta no se acepta en un plazo de diez (10) días; y el tribunal considera que la reparación finalmente obtenida por el padre no es más favorable para el padre que la oferta de acuerdo. Los honorarios de abogados no se pueden otorgar por el tiempo dedicado a asistir a cualquier reunión del equipo del IEP a menos que la reunión se convoque como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial. Una sesión de resolución de debido proceso no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, ni una audiencia administrativa o acción judicial con el fin de reembolsar los honorarios del abogado. La corte puede reducir la cantidad de cualquier adjudicación de honorarios de abogados cuando: (a) el padre, o el abogado del padre, durante el curso de la acción o procedimiento prolongue injustificadamente la resolución final de la controversia; (b) la cantidad de los honorarios del abogado que de otro modo se autoriza para ser otorgados, exceda irrazonablemente la tarifa por hora prevaleciente en la comunidad por servicios similares por abogados de habilidad, reputación y experiencia razonablemente comparables; (c) el tiempo utilizado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o procedimiento; o (d) el abogado que representa al padre no proporcione a LEA la información apropiada en la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. Estas reducciones no se aplican en ninguna acción o procedimiento si la corte determina que el Estado o la LEA prolongaron injustificadamente la resolución final de la acción o procedimiento.

Estado del Niño Durante los Procedimientos Administrativos. Excepto en los casos disciplinarios, que tienen reglas específicas, mientras esté pendiente el caso del debido proceso, incluida la apelación ante un tribunal de jurisdicción competente, el niño debe permanecer en su colocación educativa actual a menos que el padre y LEA o el Estado acuerden lo contrario. Si la audiencia de debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, el niño, con el consentimiento de los padres, debe ser colocado en el programa de la escuela pública hasta que se completen todos los procedimientos, a menos que el padre y LEA acuerden lo contrario.

Reembolso de Matrícula de Escuela Privada. En algunos casos, los padres de niños que fueron identificados por la escuela pública como elegibles para educación especial y servicios relacionados y que recibieron dichos servicios pueden recuperar en una audiencia de debido proceso o de una corte una adjudicación de reembolso de matrícula de escuela privada. Los padres También pueden recibir una adjudicación si su hijo necesitaba educación especial y servicios relacionados, pero no se le ofrecieron dichos servicios de manera oportuna. Para obtener una adjudicación de reembolso de matrícula, los padres deben notificar a su escuela

pública de su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada, ya sea verbalmente en la última reunión de equipo de IEP antes de retirar a su hijo o por escrito recibido por la escuela pública al menos diez días antes de la fecha en que el niño es retirado de la escuela pública. Los padres pueden obtener matrícula solo cuando pueden probar en una audiencia de debido proceso de educación especial que (1) la escuela pública no ofreció un programa o colocación adecuada al niño, (2) los padres colocaron a su hijo en una escuela privada, y (3) la colocación en una escuela privada fue adecuada. Las indemnizaciones de reembolso de matrícula pueden ser negadas o reducidas si el comportamiento de los padres fue inapropiado o si los padres se demoran irrazonablemente en hacer valer un reclamo contra la escuela pública en una audiencia de debido proceso. **Tales adjudicaciones también pueden ser denegadas o reducidas si los padres no hacen uno de los siguientes: (1) notificar a la escuela pública de su intención de colocar al niño en una escuela privada a expensas públicas durante la última reunión del equipo del IEP antes de la colocación planificada, o (2) notificar a la escuela pública por escrito de su intención de colocar al estudiante en una escuela privada a expensas públicas al menos diez días antes de retirar al estudiante para ese propósito.**

Mediación. Las partes pueden acordar someter sus disputas mediante el proceso de mediación solicitando la mediación a la Oficina de Resolución de Disputas. La mediación puede solicitarse en lugar de o además de una audiencia de debido proceso. Si también se solicita una audiencia, la mediación no puede retrasar la programación de la audiencia de debido proceso, a menos que el Oficial de Audiencias otorgue una continuación para ese propósito a solicitud de una de las partes. Un mediador imparcial y capacitado facilita el proceso de mediación, programado en una hora y lugar convenientes para las partes. A las partes no se les permite que los abogados participen en el proceso, a menos que los padres, elijan tener a su abogado presente. Cualquier resolución alcanzada a través de la mediación debe reducirse a un escrito, que será vinculante para las partes.

Derechos bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973. Como se señaló anteriormente, algunos estudiantes con discapacidades que no necesitan educación especial y servicios relacionados tienen, sin embargo, derecho a adaptaciones y acomodaciones en su programa escolar o en el entorno físico de los edificios, terrenos, vehículos y equipos escolares, cuando tales adaptaciones o acomodaciones sean necesarias para permitir que el estudiante acceda y participe significativamente en la programación educativa y las actividades extracurriculares. Los padres tienen derecho a una descripción escrita de las adaptaciones que la escuela pública está dispuesta a ofrecer. Esta descripción escrita se denomina “acuerdo de servicio” o “plan de acomodación”. Los derechos y protecciones descritos anteriormente bajo los encabezados “Aviso”, “Consentimiento”, “Protección en los procedimientos de evaluación” y “Mantenimiento de la colocación” se aplican a los estudiantes que reciben adaptaciones y acomodaciones bajo la Sección 504. Los padres que tienen quejas sobre la evaluación, el programa, la colocación o la prestación de servicios a un estudiante pueden solicitar una conferencia informal con la escuela pública o una audiencia de debido proceso. La audiencia debe llevarse a cabo ante un oficial de audiencias imparcial en una hora y lugar conveniente para los padres. Los padres tienen derecho a solicitar una transcripción o grabación gratuita escrita o electrónica de los procedimientos, a presentar pruebas y testigos revelados a la escuela pública, a confrontar la evidencia y el testimonio presentados por la escuela pública, a revisar el registro educativo completo de su hijo a petición antes de la audiencia, a recibir una decisión por escrito

del oficial de audiencias, y a estar representado por un abogado o defensor de su elección. Una apelación puede ser tomada de la decisión del oficial de audición a un tribunal de la jurisdicción competente.

Quejas de Cumplimiento. Además de los derechos de audiencia anteriores, los padres y otras personas con quejas relacionadas con la educación de un niño con discapacidades o violaciones de los derechos garantizados por la IDEA o la Sección 504 pueden presentar quejas ante el Departamento de Educación de Pensilvania, que debe investigar dichas quejas y emitir hallazgos y conclusiones por escrito. La información relativa a tales quejas puede obtenerse en la siguiente dirección:

Pennsylvania Department of Education
Bureau of Special Education
Division of Compliance Monitoring and Planning
333 Market Street, 7th Floor
Harrisburg, PA 17126-0333
(800) 879-2301

Estudiantes que son Mentalmente Dotados

Todas las entidades escolares del condado de Berks, excepto las escuelas Charter, también ofrecen servicios de educación especial, en forma de aceleración o enriquecimiento, para los estudiantes que son identificados por un equipo multidisciplinario dotado (“GMDT” *por sus siglas en inglés*) como mentalmente dotados. Un niño se considera mentalmente dotado cuando su capacidad cognitiva u otros factores, según lo determinado por una evaluación de equipo multidisciplinario, indican que él o ella tiene una capacidad intelectual sobresaliente cuyo desarrollo requiere programas y servicios especiales que normalmente no están disponibles en el programa de educación general. La entidad escolar participa en actividades de detección durante la instrucción regular en el aula y utiliza los datos así generados para determinar si se justifica una evaluación GMDT. Además, los padres pueden solicitar una evaluación de dotados o una evaluación GMDT en cualquier momento. Los padres son parte del GMDT y, si se determina que su hijo es dotado mentalmente, son parte del desarrollo y la revisión anual y revisión del programa educativo individualizado para dotados (“GIEP” *por sus siglas en inglés*) de su hijo como miembro del equipo GIEP. El GIEP describe los niveles actuales, las metas anuales y los objetivos medibles, y la instrucción especialmente diseñada y los servicios relacionados a través de los cuales el Distrito proporcionara el enriquecimiento o la aceleración, o ambos, que se necesita para desarrollar la capacidad mental sobresaliente del niño. Los padres de estudiantes que son dotados mentalmente tienen derecho a solicitar una audiencia de debido proceso de educación especial o a presentar una queja de cumplimiento ante el Departamento de Educación de Pensilvania en la dirección anterior. Los detalles relativos a los procedimientos que rigen las solicitudes de audiencia pueden consultarse en el sitio web de la Oficina de Resolución de Disputa, <http://www.pattan.k12.pa.us>.

Un niño puede ser identificado como un niño con una discapacidad y mentalmente dotado. En tales casos, los derechos del niño y de sus padres se rigen por las normas aplicable a los niños con discapacidad y a sus padres, como se ha descrito anteriormente.

Registros de Estudiantes

Todas las entidades escolares del condado de Berks mantienen registros sobre todos los niños matriculados en escuelas públicas, incluidos los estudiantes con discapacidades. Los registros que contienen información de identificación personal sobre o relacionados con niños con discapacidades podrían incluir, pero no se limitan a, informes acumulativos de calificaciones, registros de disciplina, registros de inscripción y asistencia, registros de salud, programas de educación individualizados, avisos de asignación recomendada, avisos de intención de evaluar y reevaluar, informes de evaluación integrales, otros informes de evaluación por parte del personal de las escuelas públicas y por evaluadores externos, muestras de trabajo, datos de pruebas, datos ingresados en el sistema Penn Data, correspondencia entre el personal de la escuela y el hogar, documentos del equipo de apoyo instruccional, datos de referencia, memorandos, otros documentos relacionados con la educación. Los registros se pueden mantener en papel, en microficha, en cinta de audio o video, y electrónicamente. Los registros pueden ubicarse en las oficinas administrativas centrales de la escuela pública, las oficinas administrativas de Berks County Intermediate Unit, el edificio escolar o edificio en el que el estudiante asistió o asiste a la escuela, las escuelas privadas y las instalaciones en las que la escuela pública ha colocado al niño con fines educativos, las instalaciones de almacenamiento central y los sistemas de almacenamiento electrónico, y en posesión segura de maestros, administradores de edificios, especialistas, psicólogos, consejeros y otro personal escolar con un interés educativo legítimo en la información contenida en ellos. Todos los registros se mantienen en la más estricta confidencialidad.

Los registros se mantienen mientras sigan siendo relevantes desde el punto de vista educativo. Los propósitos de recopilar y mantener registros son (1) asegurar que el niño reciba programas y servicios consistentes con su IEP; (2) monitorear la efectividad continua de la programación para el niño; (3) documentar para la escuela pública y los padres que el estudiante está haciendo un progreso significativo; (4) para satisfacer los requisitos de las agencias estatales y federales que tienen interés en inspeccionar o revisar documentos relacionados con estudiantes o grupos de estudiante particulares con fines de monitoreo de cumplimiento, investigación de quejas y auditorías fiscales y de programas; y (5) informar la programación futura y las evaluaciones del niño. Cuando los registros educativos, distintos de los que deben mantenerse, ya no son relevantes desde el punto de vista educativo, la escuela pública debe notificarlo a los padres por escrito y *puede* destruir los registros, o, a petición de los padres, *debe* destruirlos. Las escuelas públicas no están obligados a destruir registros que ya no sean relevantes desde el punto de vista educativo a menos que los padres soliciten por escrito.

Consentimiento de los Padres. Se requiere el consentimiento de los padres por escrito antes de la divulgación de cualquier información de identificación personal relacionada con un niño con discapacidades. Sin embargo, no se requiere el consentimiento de los padres antes de la liberación de información (1) a un oficial de audiencias en una audiencia de debido proceso de educación especial (2) a funcionarios de escuelas públicas, incluido el personal y los contratistas, con un interés educativo legítimo en la información; (3) a funcionarios o personal de otras escuelas y sistemas escolares en los que el estudiante está matriculado o tiene la intención de inscribirse; (4) a funcionarios y agencias de educación federales o estatales y al Contralor de los

Estados Unidos; (5) a las organizaciones de acreditación para llevar a cabo sus funciones de acreditación; (6) para cumplir con una citación u orden judicial legal; (7) junto con una emergencia de salud o seguridad en la medida necesaria para proteger la salud y la seguridad del niño u otras personas; o (8) que las escuelas públicas han designado como “información de directorio”. La divulgación sin el consentimiento de los padres está sujeta a ciertas condiciones descritas con más detalle en la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia, 20 U.S.C § 1332g, y su reglamento de implementación, 34 C.F.R. Parte 99.

Acceso de los Padres. Al presentar una solicitud para hacerlo por escrito, los padres tienen derecho a acceder a los registros educativos de su hijo dentro de los cuarenta y cinco días o antes de cualquier audiencia de debido proceso o reunión del equipo del IEP, lo que ocurra primero. Los accesos permiten a los padres de lo siguiente: (1) una explicación e interpretación de los registros por parte del personal de la escuela pública; (2) copias de los registros si proporcionar copias es el único medio por el cual el padre puede ejercer efectivamente su derecho de inspección y revisión; y (3) inspección y revisión de los registros por un representante elegido por el padre previa presentación al custodio de registros de una autorización por escrito de los padres. La escuela pública puede cobrar una tarifa que no exceda sus costos reales para copiar registros.

“Información del Directorio.” Las entidades de las escuelas públicas designan ciertos tipos de información como “información de directorio”. Las escuelas públicas del condado de Berks generalmente designan lo siguiente como “información de directorio”. (1) el nombre, dirección, número de teléfono y fotografías del niño; (2) la fecha y el lugar de nacimiento del niño; (3) participación en clubes escolares y actividades extracurriculares; (4) peso y altura de los miembros de los equipos atléticos; (5) fechas de asistencia; (6) diplomas y premios recibidos; (7) la institución o escuela anterior más reciente a la que haya asistido el niño; y (8) nombres de padres; hermanos y otros miembros de la familia. El Distrito proporcionará esta información a cualquier persona interesada, incluidos los reclutadores de las fuerzas armadas que la soliciten, sin solicitar el consentimiento de los padres del estudiante o del estudiante. Los padres que no quieran que el Distrito divulgue dicha información *deben notificar al Distrito por escrito en o antes del primer día del periodo escolar.* La notificación por escrito debe identificar los tipos específicos de información del directorio que el padre no quiere que el Distrito divulgue sin consentimiento. Si el padre no notifica al Distrito por escrito antes del primer día del periodo escolar, el Distrito puede liberar información del directorio a solicitud y sin consentimiento.

Divulgación de Registros que Contienen Información de Identificación Personal a Otras Escuelas e Instituciones. Las entidades de las escuelas públicas revelan información de identificación personal sobre los estudiantes a agencias o instituciones educativas en las que el estudiante busca inscribirse, tiene la intención de inscribirse o está inscrito, o de las cuales el estudiante recibe servicios, cuando esa agencia o institución solicita dichos registros.

Acceso a los Registros por Parte de Funcionarios Escolares con un “interés Educativo Legítimo.” Los funcionarios escolares con un interés educativo legítimo en la información de identificación personal contenida en los registros educativos pueden tener acceso a información de identificación personal sin el consentimiento de los padres o estudiantes. Cada entidad escolar designa en su política de registros educativos a aquellas personas que tienen un “interés

educativo legítimo” que permitiría dicho acceso a los registros educativos. Tales personas generalmente incluyen maestros del niño, administradores de edificios, consejeros de orientación a quienes se asigna al niño, miembros de apoyo educativo y equipos multidisciplinarios en el curso de las actividades de selección y evaluación, custodios de registros y empleados, administradores de escuelas públicas con responsabilidad por los programas en los que el estudiante está inscrito o tiene la intención de inscribirse, miembros de la junta escolar que se sientan en sesión ejecutiva en consideración de asuntos relacionados con el niño, sobre los cuales solo la junta escolar puede actuar, especialistas del programa y asistentes de instrucción que trabajan con el niño, personal terapéutico que trabaja con el niño y sustituto de cualquiera de las personas anteriores.

Modificación de los Registros Educativos. Después de revisar los registros, un padre o un estudiante que haya cumplido los 18 años puede solicitar que se modifiquen los registros. La escuela hará los cambios solicitados o rechazará la solicitud dentro de los cuarenta y cinco días de recibir la solicitud por escrito. Si la escuela rechaza la solicitud, el padre o estudiante puede solicitar una audiencia informal. La audiencia puede llevarse a cabo ante cualquier funcionario de la escuela pública que no tenga un interés directo en su resultado. Si los padres no están satisfechos con el resultado de la audiencia informal, pueden presentar a la escuela pública una declaración que describa su desacuerdo con el registro. La escuela debe adjuntar una copia de esa declaración a todas las copias del registro entregados a terceras personas.

Quejas al Departamento de Educación de los Estados Unidos. Las quejas relativas al presunto incumplimiento por parte de una entidad escolar pública de los requisitos de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia pueden dirigirse al Departamento de Educación de los Estados Unidos de la siguiente manera:

Family Policy Compliance Office
U.S. Department of Education
400 Maryland Avenue, S.W.
Washington, DC 20202-4605

Se puede obtener información más detallada sobre las políticas de registros estudiantiles de cada entidad escolar del condado de Berks, incluida la información sobre la definición de los términos “información de directorio” y “funcionario escolar con un interés educativo legítimo”, el proceso de excluir la información individual del niño de la divulgación como “información de directorio” y el proceso para buscar la enmienda de los registros escolares, se puede obtener comunicándose con la Entidad Escolar Local en las direcciones que se proporcionan a continuación.

Este aviso es solo un resumen de los servicios de educación especial, las actividades de evaluación y detección, y los derechos y protecciones relacionados con los niños con discapacidades, los niños que se cree que están discapacitados y sus padres. Para obtener más información o para solicitar una evaluación o exámenes de un niño de una escuela pública o privada, comuníquese con la entidad escolar responsable del condado de Berks que se detalla a continuación. Para los niños en edad preescolar, también se puede obtener

información, y se pueden solicitar exámenes y evaluaciones, comunicándose con Berks County Intermediate Unit.

[INSERT THE NAMES, ADDRESSES, AND TELEPHONE NUMBERS OF EACH SCHOOL DISTRICT SPECIAL EDUCATION OR STUDENT SERVICES DIRECTOR OR SUPERVISOR AND OF THE IU EARLY INTERVENTION PROGRAM DIRECTOR OR SUPERVISOR. ALSO LIST PROVIDE THE DISTRICT AND IU WEBSITE ADDRESSES]